



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-101-039961

Lima, 29 noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02289-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0068-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP COMANDANTE NOEL
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA
DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Escrito con Registro N° 2024-E01-077805 del 9 de julio de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00265-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de agosto de 2024, el Memorando N° 02379-2024-OEFA-DFAI del 17 de setiembre de 2024, el Memorando N° 00419-2024-OEFA/OTI del 26 de setiembre de 2024 y demás actuados del Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 6 de septiembre del 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en calle "A" lote 01, habilitación urbana industrial Predio 07509, a la altura del km 383.3 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de septiembre del 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00212-2022-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00242-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de junio de 2024, notificada el 24 de junio de 2024, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del administrado, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136740351.

² Mediante Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNEPP del 06 de enero de 2015, modificada por la Resolución Directoral N° 441-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014, se otorgó al administrado, licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 24 t/día, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle A Lote 01, Habilitación Urbana - Industrial, Predio 07509, a la altura del km 383.3 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, (en adelante, **PAS**) en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica³ conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 285372, obrante en el expediente.
5. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-077805 del 9 de julio de 2024, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. Con fecha 29 de agosto de 2024, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00265-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a esta Dirección declarar el archivo del presente PAS.
7. Con fecha 29 de agosto de 2024, se generó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) la Resolución Directoral N.º 01771-2024-OEFA/DFAI, la cual fue notificada el 2 de setiembre del 2024, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁴ conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 297890, obrante en el expediente. **No obstante, la referida Resolución Directoral no fue firmada digitalmente por esta Dirección.**
8. Mediante Memorando N° 02379-2024-OEFA-DFAI del 17 de setiembre de 2024, esta Dirección solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información del OEFA (en adelante, **OTI**) consulta sobre presunto error en la firma de la Resolución Directoral N.º 01771-2024-OEFA/DFAI durante su tramitación a través del SIGED.
9. Mediante la Memorando N° 00419-2024-OEFA/OTI del 26 de setiembre de 2024, la OTI atendió la consulta efectuada por esta Dirección.

³ Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁴ Ver pie de página N° 3 de la presente Resolución.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01771-2024-OEFA/DFAI NOTIFICADA AL ADMINISTRADO

10. De la revisión de los actuados del presente procedimiento, se advierte que, debido a un error involuntario, se dispuso notificar la Resolución Directoral N.º 01771-2024-OEFA/DFAI generada en el SIGED, la cual no fue suscrita por este órgano decisor, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N.º 01771-2024-OEFA/DFAI

 **PERÚ** Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Notificar a ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., copia del Informe Final de Instrucción N° 00258-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de agosto de 2024.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]
MAR/magylgca

Acuse de Notificación de la Resolución Directoral N.º 01771-2024-OEFA/DFAI

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20136740351
RAZÓN SOCIAL: ACUACULTURA Y PESCA S.A.C
CASILLA ELECTRÓNICA: 20136740351.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: jcaballero@acuapesca.com
CELULAR: 946096182

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
297890	RESOLUCIÓN N° 01771-2024-OEFA/DFAI [RD 01771-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	29-08-2024 06:24:59 PM	29-08-2024 06:24:59 PM	02-09-2024 11:22:53 AM	398857

Fuente: SIGED

11. En razón a ello, a través del Memorando N° 02379-2024-OEFA-DFAI del 17 de setiembre de 2024, esta Dirección solicitó a la OTI consulta sobre presunto error en la firma a través del SIGED. Al respecto, mediante la Memorando N° 00419-2024-OEFA/OTI del 26 de setiembre de 2024, la OTI dio respuesta a la consulta sobre presunto error en la firma en la Resolución Directoral N° 01771-2024-OEFA/DFAI y menciona que, en la trazabilidad, no existe información del envío del registro a la bandeja del SIGED asignada a la Dirección de la DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Al respecto, cabe resaltar que el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG⁵, estableció que la forma del acto administrativo debe indicar la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, **nombre y firma de la autoridad interviniente**.
13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG⁶, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
14. En el presente caso, **en virtud de lo señalado en los considerandos procedentes, se verifica que la Resolución Directoral N° 01771-2024-OEFA/DFAI adolece de una debida forma ya que no indica el nombre y firma de la autoridad que la emite; por lo tanto, no constituye un acto administrativo y no surte efectos respecto del presente procedimiento sancionador.**
15. Asimismo, cabe señalar que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 01771-2024-OEFA/DFAI, contenido en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 297890 generado el 29 de agosto del 2024, no resulta eficaz, dado que a través del mismo se notificó un documento que adolece de una debida forma y que no constituye un acto administrativo, por lo cual, corresponde declarar su ineficacia.
16. Considerando lo expuesto, a fin de garantizar el debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, en el presente acto se procederá a evaluar los actuados del presente procedimiento y a emitir el pronunciamiento correspondiente.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos para el sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en el EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

17. Mediante su Estudio de Impacto Ambiental con certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011, el administrado asumió el compromiso de implementar, una separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de

5

TUO de la LPAJ

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

6

TUO de la LPAJ

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

abertura, para el tratamiento de sus efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, conforme se muestra a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...) 6.1.2 Plan de Tratamiento de Efluentes Industriales

A) TRATAMIENTO DE LAS AGUAS DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA	
El tratamiento de las aguas de lavado de la materia prima (concha de abanico) comprende las siguientes etapas:	
1°)	En el desagüe de la zona de lavado, se han instalado rejillas horizontales metálicas para separar los sólidos orgánicos gruesos.
2°)	Luego el efluente pasa por una trampa separadora de sólidos, la cual contiene canastillas provistas de mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura.

(...)

Anexo de la Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (...)

1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	
4.	Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento efluentes integrado por cribado rejillas horizontales de acero inoxidable, separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura, sistema de sedimentación y finalmente el efluente tratado será utilizado con fines de riego.

(...)"

(Resaltado añadido)

b) Análisis del único hecho imputado:

18. Conforme consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó que las canastillas de la separadora de sólidos (trampa de sólidos) implementada en el EIP del administrado, cuenta con mallas de 20mm a 3mm de abertura, es decir, con medidas distintas a las establecidas en su EIA:

Acta de Supervisión del 5 al 6 de septiembre del 2022

O.1	Presunto Incumplimiento	No	--	Subsanado ³	No Aplica
a	HECHO DETECTADO				
O.4	Obligación Tratamiento de agua residual de proceso (congelado), agua residual de limpieza de equipos y EIP. - Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP ⁴ (folio 4).				

(...)

- Estudio de Impacto Ambiental, ampliación de capacidad (folio 200, página 100) La descripción de las obligaciones ambientales de este componente se encuentra detallada en el Numeral III (obligaciones O.1, O.2, O.3 y O.4) de la ficha de obligaciones.	
Descripción La supervisión se realizó en presencia de los representantes del EIP ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., encontrando al EIP realizando actividades productivas de congelado (concha de abanico), procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:	
- Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2.	
- Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.	
- Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).	

(...)

19. Asimismo, mediante Carta N° 01084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022, notificada el 13 de octubre del 2022, la DSAP requirió al administrado la corrección del incumplimiento otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación; sin embargo, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión, el administrado no dio respuesta a la carta en mención.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. En tal, sentido, en el Informe de Supervisión la DSAP, concluye que el administrado no cuenta con mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos, implementada para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial.
21. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el marco del principio de impulso de oficio⁷ regulado en el numeral 1.3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), verificó en el aplicativo denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental", que la DSAP realizó una supervisión regular al EIP del administrado, el 6 y 7 de julio de 2023, donde observó la implementación de trampas de sólidos tipo canastillas con aberturas de mallas que van desde 18.89 mm, 9.7 mm, 7.89 mm, 3.87 mm, 2.88 mm y 1.07 mm en la separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial:

Acta de Supervisión del 6 y 7 de julio de 2023

(...)

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	No	Subsanado ²	No Aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación			
1 a 4	Tratamiento de agua residual de proceso (congelado), agua residual de limpieza de equipos y EIP.		
	- Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP (folio 4). - Estudio de Impacto Ambiental, (folio 200, página 100).		
	Las obligaciones se encuentran detalladas en el Numeral III (obligaciones 1 a 4) de la ficha de obligaciones.		
Descripción			
La supervisión se realizó en presencia de los representantes de la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. (en adelante ACUAPESCA), encontrando el EIP realizando actividades productivas de congelado del recurso concha de abanico, procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:			
Para la separación de aguas claras y aguas rojas, el EIP cuenta con los siguientes equipos e infraestructura:			
- Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2. - Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas con malla perforada circular de acero inoxidable, con aberturas de malla de 18.89 mm, 9.7 mm, 7.89 mm, 3.87 mm, 2.88 mm y 1.07 mm aproximadamente. - Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento aproximada (Largo= 6.00 metros, Ancho= 6.00 metros y Altura= 1.40 metros). - Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos: - Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire. - Un (01) tanque sedimentador (en donde se adiciona sulfato de aluminio y potasa caustica). - Una (01) cámara de contacto provisto con un sistema dosificador de productos químicos OXAV 1 (agente oxidante) y OXAV 2 (agente catalizador) e hipoclorito de calcio. - Dos (02) filtros de Quarzo, tal como se puede observar en la siguiente imagen:			

(...)"

7

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado habría adecuado su conducta con relación a la implementación de las trampas de sólidos tipo canastillas con aberturas de mallas de 5 mm a 1 mm, con fecha 6 de julio de 2023, es decir previo al inicio del PAS.
23. Sobre el particular, conforme a lo indicado por el TUO de la LPAG⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁹ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
25. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante Carta N° 01084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022, la DSAP requirió al administrado acreditar la subsanación del hecho materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

8

TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

9

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

(Énfasis añadido)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Carta N° 1084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022

(...)

hidrobiológicos de 12 t/d a 24 t/d de capacidad", otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011. OBLIGACIÓN: "I. PROGRAMA DE MITIGACIÓN (...) 1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento efluentes integrado por (...), separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de abertura, (...)" El resaltado es nuestro.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO DETECTADO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Fuente: Páginas 1 y 2 del Acta de Supervisión. "2. Hechos o funciones verificadas O.1 a O.4 HECHO DETECTADO (...) Descripción (...) - Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20mm a 3mm. (...)" El resaltado es nuestro.
---	--

El cumplimiento de la obligación detallada en el cuadro precedente deberá ser acreditado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Carta, para lo cual deberá remitir a esta Dirección fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, donde se observe la implementación de la separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de abertura.

(...)"

27. En ese sentido, debido a que se realizó el requerimiento para la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión regular 2022, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
28. Al respecto, cabe precisar que si bien corresponde a la DSAP en su calidad de Autoridad Supervisora calificar los hallazgos detectados en supervisión (esto es, determinar si estos eran leves o trascendentes); en el presente caso, la información a ser analizada respecto a la acreditación de la subsanación de la conducta, es de fecha posterior (6 de julio de 2023) a la emisión del Informe de Supervisión (29 de noviembre de 2022), razón por la cual, la SFAP consideró pertinente realizar la calificación de dichos hallazgos en la resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento de los principios antes indicados y garantizar el debido procedimiento que le asiste al administrado.
29. En tal sentido, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹⁰ del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde aplicar la

10

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

Única.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

(Énfasis añadido)



Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (actualmente derogado), ello con la finalidad de determinar si en el hecho materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de Ocurrencia

30. Para el caso de no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales de su EIP (planta de Congelado), se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia de no realizar un tratamiento adecuado de dichos efluentes, mediante las trampas de sólidos es diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia: muy probable. Ello, debido a que, la actividad de consumo humano directo, no está sujeta a temporadas de pesca, pudiendo operar el EIP todos los días.

Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar, que el administrado reutiliza sus efluentes tratados en el riego de áreas verdes internas y externas del EIP y terrenos agrícolas de su propiedad, al no recibir un adecuado tratamiento podría incrementar la carga contaminante en dichas áreas, lo cual puede afectar a la flora. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> La cantidad de efluentes industriales generadas en el EIP se estima de acuerdo al EIA en 92 m ³ /día ¹¹ . Por ello, la cantidad es mayor a 50 m ³ . En ese sentido se le asignó el valor de 4 .	<u>Factor Peligrosidad</u> Se consideran las características propias de los efluentes industriales de la actividad pesquera, así como, la caracterización de los posibles impactos identificados en su EIA ¹² . En esa línea, la característica intrínseca del material se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1 .
<u>Factor Extensión</u> El incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera puntual en vista que el administrado utiliza los efluentes tratados en el riego de áreas verdes. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1 .	<u>Medio potencialmente afectado</u> En vista que el administrado realiza el riego de áreas verdes en el interior y exterior de su EIP y terrenos agrícolas, lo cual es considerado como zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .

¹¹ En el EIA se declara la generación de 72 m³/día para el lavado de materia prima y 20 m³/día para la limpieza del EIP.

Fuente: Pagina 40 del EIA

¹² La caracterización de los posibles impactos identificados en la actualización del EIA, reportan características de reversibilidad y recuperabilidad en la generación de efluentes.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cálculo del Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 540675 Estimaciones: 8172

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

Riesgo: 10

Riesgo moderado

Incumplimiento Trascendente

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora
4	++5	++50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica inherente del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Defectos leves y reversibles

Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	+ 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: SFAP.

33. Como puede observarse de lo señalado precedentemente, del cálculo de los factores antes señalados, se obtuvo que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 10”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental trascendente con riesgo moderado**; debido a ello, la subsanación realizada por el administrado **no calificaba como una subsanación voluntaria**, por lo tanto, **no operaría como un eximente de responsabilidad administrativa**.
34. En ese sentido, conforme al Informe de Supervisión, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado la presunta conducta infractora referida a no implementar mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos para el sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en el EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho único imputado:

35. Mediante el escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Cuenta con todos y cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales, el cual está formado por diecisiete (17) componentes. Partiendo de ello, no contar con uno de componentes no significa que las aguas residuales industriales dejen de recibir tratamiento de los componentes restantes. En ese sentido, sería incorrecto establecer un factor de cantidad de 4, bajo el presupuesto que 50 m³ generan riesgo ambiental.
 - (ii) Este parámetro de entrada sería aplicable en el escenario que de los 92 m³ de efluentes industriales generados, solo 42 m³ serían enviados al sistema de tratamiento, y 50 m³ serían destinados al riego de áreas verdes sin ningún tipo de tratamiento. En dicho caso se podría sostener que 50 m³ de efluentes industriales sin tratamiento alguno estarían generando un riesgo al ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Se encuentra de acuerdo con el análisis de la probabilidad de la ocurrencia, más no con el análisis de la Gravedad de la Consecuencia, en específico con **el factor cantidad**, toda vez que durante la Supervisión 2022, el equipo supervisor verificó que el sistema de tratamiento de efluentes se encuentra conformado por los siguientes equipos:

Tabla 2 Equipos que forman parte del sistema de tratamiento de ACUAPESCA

Item	Componentes y/o equipos	Cantidad de componentes	%
1	Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (malla perforada tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en el área de recepción de materia prima y salas de proceso 1 y 2.	3	17.64
2	Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas con malla perforada circular de acero inoxidable con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.	6	35.28
3	Un (01) sedimentador de 50.4 m ³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).	1	5.88
4	Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos: Una (01) cámara de aireación de 150 m ³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire. Un (01) tanque equalizador provisto con difusores de microburbujas Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas) Dos (02) sopladores de aire Dos (02) filtros de Quarzo	7	41.20
TOTAL		17	100

- (iv) Del Cuadro precedente, se tiene que el no haber implementado trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales del EIP, le corresponde en términos porcentual 35.28 %, es decir la cantidad del incumplimiento se encuentra entre el 25% y menor del 50%, **siendo su valor igual a 3**.
- (v) En ese sentido, en el Ítem **Factor Cantidad** consideran que se debe considerar el incumplimiento en termino porcentuales, tal como se ha sustentado en los numerales precedentes de su descargo:

Tabla 3 Análisis del factor de cantidad

Factor Cantidad	El sistema de tratamiento de efluentes industriales está conformado por: - Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (malla perforada tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en el área de recepción de materia prima y salas de proceso 1 y 2. - Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas con malla perforada circular de acero inoxidable con abertura de malla de 20 mm a 3 mm. - Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura). - Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos: Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire. Un (01) tanque equalizador provisto con difusores de microburbujas Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas) Dos (02) sopladores de aire Dos (02) filtros de Quarzo
	El no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm representa un porcentaje del 35.28 % del incumplimiento respecto de todos equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluente industriales, en ese sentido le corresponde un valor de 3.

- (vi) Realizan la estimación del Nivel del Riesgo del incumplimiento, con los valores de la Probabilidad de la ocurrencia y la Gravedad de la consecuencia (cambiando el valor del Factor Cantidad), señalando que, del cálculo y valor de los factores, obtienen que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y corresponde el archivo en dicho extremo.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Respecto a los argumentos señalados por el administrado, se advierte que durante la supervisión regular 2022 su EIP contaba con los 17 componentes que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, ello se encuentra consignado en el Acta de Supervisión 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

2. Hechos o funciones verificadas

Descripción

La supervisión se realizó en presencia de los representantes del EIP ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., encontrando al EIP realizando actividades productivas de congelado (concha de abanico), procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:

- Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2.
- Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.
- Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).
- Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos:
 - Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire.
 - Un (01) tanque equalizador provisto con difusores de microburbujas de aire.
 - Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV 2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas)
 - Dos (02) sopladores de aire.
 - Dos filtros de Quarzo.

(...)

37. En ese sentido, en términos porcentuales, las mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos detectadas en supervisión regular 2022, respecto los 17 componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales conforme EIA-sd, representan el **35.28 %** de equipos no implementados de acuerdo a su compromiso ambiental, por lo que se debe reconsiderar la estimación de riesgo, así como, el factor de cantidad evaluado, conforme se detalla a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia

38. Para el caso de no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales, se le asignó un **"valor de 5"**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia de no realizar un tratamiento adecuado de dichos efluentes, mediante las trampas de sólidos es diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia: muy probable. Ello, debido a que, la actividad de consumo humano directo no está sujeta a temporadas de pesca, pudiendo operar el EIP todos los días.

Gravedad de la consecuencia

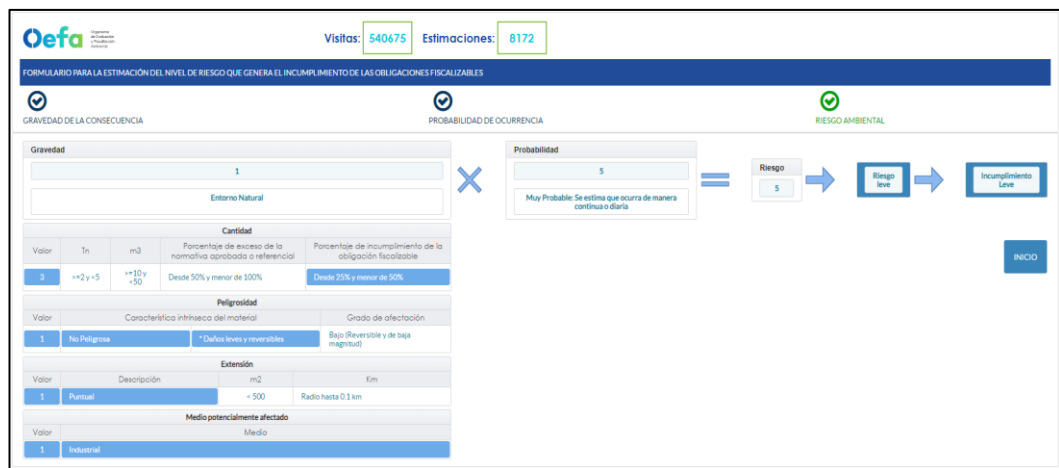
39. Es preciso señalar que el administrado reutiliza sus efluentes tratados en el riego de áreas verdes internas y externas del EIP y terrenos agrícolas de su propiedad, al no recibir un adecuado tratamiento podría incrementar la carga contaminante en dichas áreas, lo cual puede afectar a la flora. En atención a ello, las actividades se realizan en un "entorno natural".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad El sistema de tratamiento de efluentes industriales cuenta con 17 componentes, de los cuales no haber implementado las mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos representa el 35.28 %, siendo mayor al 25% y menor del 50%. En ese sentido se le asignó el valor de 3.	Factor Peligrosidad Se consideran las características propias de los efluentes industriales de la actividad pesquera, así como, la caracterización de los posibles impactos identificados en su EIA¹³. En esa línea, la característica intrínseca del material se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.
Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera puntual en vista que el administrado utiliza los efluentes tratados en el riego de áreas verdes. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.	Medio potencialmente afectado En vista que el administrado realiza el riego de áreas verdes en el interior y exterior de su EIP y terrenos agrícolas, lo cual es considerado como zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

Cálculo del Riesgo

40. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “**valor de 5**”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
42. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de

13

La caracterización de los posibles impactos identificados en la actualización del EIA, reportan características de reversibilidad y recuperabilidad en la generación de efluentes.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Supervisión del OEFA, la subsanación realizada por el administrado califica como eximente de responsabilidad administrativa, por lo cual, corresponde declarar el archivo del presenta PAS en este extremo.

43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no implementó mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos para el sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en el EIA.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar ineficaz el acto de notificación realizado a través del Sistema de Casilla Electrónica del OEFA, contenido en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 297890 generado el 29 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Notificar a **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, copia del Informe Final de Instrucción N° 00265-2024-OEFA/DAFI-SFAP del 29 de agosto de 2024.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/11/2024
17:32:12

MAR/magy/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02877760"



02877760



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-039961

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00265-2024-OEFA/DFAI-SFAP

A	:	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas COORDINACIÓN DE PESCA MELISSA SOLANGE CHÁVEZ CAMBORDA Tercero Fiscalizador Nivel IV JESUS ESTRADA SURITA Tercero Fiscalizador - Nivel III
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Expediente N° 0068-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	29 de agosto del 2024

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 6 de septiembre del 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las plantas de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**¹ (en adelante, **el administrado**), ubicado en calle “A” lote 01, habilitación urbana industrial Predio 07509, a la altura del km 383.3 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de septiembre del 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00212-2022-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00242-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de junio de 2024, notificada el 24 de junio de 2024, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del administrado, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de

¹ Mediante Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNEPP del 06 de enero de 2015, modificada por la Resolución Directoral N° 441-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014, se otorgó al administrado, licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 24 t/día, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle A Lote 01, Habilitación Urbana - Industrial, Predio 07509, a la altura del km 383.3 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, (en adelante, **PAS**) en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica² conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 285372, obrante en el expediente.
5. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-077805 del 9 de julio de 2024, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos para el sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en el EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

6. Mediante su Estudio de Impacto Ambiental con certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011, el administrado asumió el compromiso de implementar, una separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de abertura, para el tratamiento de sus efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, conforme se muestra a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

6.1.2 Plan de Tratamiento de Efluentes Industriales

A) TRATAMIENTO DE LAS AGUAS DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA

El tratamiento de las aguas de lavado de la materia prima (concha de abanico) comprende las siguientes etapas:

- 1°) En el desagüe de la zona de lavado, se han instalado rejillas horizontales metálicas para separar los sólidos orgánicos gruesos.
- 2°) Luego el efluente pasa por una trampa separadora de sólidos, la cual contiene canastillas provistas de mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura.

² Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

Anexo de la Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (...)

1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

- Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento efluentes integrado por cribado rejillas horizontales de acero inoxidable, **separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura**, sistema de sedimentación y finalmente el efluente tratado será utilizado con fines de riego.

(...)

(Resaltado añadido)

b) Análisis del único hecho imputado:

7. Conforme consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó que las canastillas de la separadora de sólidos (trampa de sólidos) implementada en el EIP del administrado, cuenta con mallas de 20mm a 3mm de abertura, es decir, con medidas distintas a las establecidas en su EIA:

Acta de Supervisión del 5 al 6 de septiembre del 2022

0.1	Presunto Incumplimiento	No	--	Subsanado ³	No Aplica
a	HECHO DETECTADO				
0.4	Obligación Tratamiento de agua residual de proceso (congelado), agua residual de limpieza de equipos y EIP. - Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP ⁴ (folio 4).				

(...)

- Estudio de Impacto Ambiental, ampliación de capacidad (folio 200, página 100) La descripción de las obligaciones ambientales de este componente se encuentra detallada en el Numeral III (obligaciones 0.1, 0.2, 0.3 y 0.4) de la ficha de obligaciones.	
Descripción La supervisión se realizó en presencia de los representantes del EIP ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., encontrando al EIP realizando actividades productivas de congelado (concha de abanico), procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:	
- <u>Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2.</u>	
- <u>Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.</u>	
- <u>Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).</u>	

(...)

8. Asimismo, mediante Carta N° 01084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022, notificada el 13 de octubre del 2022, la DSAP requirió al administrado la corrección del incumplimiento otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación; sin embargo, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión, el administrado no dio respuesta a la carta en mención.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. En tal, sentido, en el Informe de Supervisión la DSAP, concluye que el administrado no cuenta con mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos, implementada para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial.
10. Al respecto, esta Autoridad Instructora, en el marco del principio de impulso de oficio³ regulado en el numeral 1.3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), verificó en el aplicativo denominado “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental”, que la DSAP realizó una supervisión regular al EIP del administrado, el 6 y 7 de julio de 2023, donde observó la implementación de trampas de sólidos tipo canastillas con aberturas de mallas que van desde 18.89 mm, 9.7 mm, 7.89 mm, 3.87 mm, 2.88 mm y 1.07 mm en la separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial:

Acta de Supervisión del 6 y 7 de julio de 2023

(...)

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	No	Subsanado ²	No Aplica
HECHO DETECTADO			
Obligación			
1 a 4 Tratamiento de agua residual de proceso (congelado), agua residual de limpieza de equipos y EIP.			
- Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP (folio 4). - Estudio de Impacto Ambiental, (folio 200, página 100).			
Las obligaciones se encuentran detalladas en el Numeral III (obligaciones 1 a 4) de la ficha de obligaciones.			
Descripción			
La supervisión se realizó en presencia de los representantes de la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. (en adelante ACUAPESCA), encontrando el EIP realizando actividades productivas de congelado del recurso concha de abanico, procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:			
Para la separación de aguas claras y aguas rojas, el EIP cuenta con los siguientes equipos e infraestructura:			
- Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2.			
- Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas con malla perforada circular de acero inoxidable, con aberturas de malla de 18.89 mm, 9.7 mm, 7.89 mm, 3.87 mm, 2.88 mm y 1.07 mm aproximadamente.			
- Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento aproximada (Largo= 6.00 metros, Ancho= 6.00 metros y Altura= 1.40 metros).			
- Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos:			
Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire.			
Una (01) tanque sedimentador (en donde se adiciona sulfato de aluminio y potasa caustica),			
Una (01) cámara de contacto provisto con un sistema dosificador de productos químicos OXAV 1 (agente oxidante) y OXAV 2 (agente catalizador) e hipoclorito de calcio.			
Dos (02) filtros de Quarzo, tal como se puede observar en la siguiente imagen:			

(...)

3

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado habría adecuado su conducta con relación a la implementación de las trampas de sólidos tipo canastillas con aberturas de mallas de 5 mm a 1 mm, con fecha 6 de julio de 2023, es decir previo al inicio del PAS.
12. Sobre el particular, conforme a lo indicado por el TUO de la LPAG⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
14. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante Carta N° 01084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022, la DSAP requirió al administrado acreditar la subsanación del hecho materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

4

TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

5

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Carta N° 1084-2022-OEFA/DSAP del 13 de octubre del 2022

(...)

	hidrobiológicos de 12 t/d a 24 t/d de capacidad⁶, otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP del 4 de mayo del 2011. OBLIGACIÓN: “I. PROGRAMA DE MITIGACIÓN (...)” 1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento efluentes integrado por (...), separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de abertura, (...)”.
	DESCRIPCIÓN DEL HECHO DETECTADO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Fuente: Páginas 1 y 2 del Acta de Supervisión. “2. Hechos o funciones verificadas 0.1 a 0.4 HECHO DETECTADO (...)” Descripción (...)” - Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20mm a 3mm. (...)”.
El cumplimiento de la obligación detallada en el cuadro precedente deberá ser acreditado en <u>un plazo no mayor a tres (3) días hábiles</u>, contado a partir de la notificación de la presente Carta, para lo cual deberá remitir a esta Dirección fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, donde se observe la implementación de la separadora de sólidos con canastillas provistas de mallas de 5mm a 1mm de abertura.	

(...)”

16. En ese sentido, debido a que se realizó el requerimiento para la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión regular 2022, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
17. Al respecto, cabe precisar que si bien corresponde a la DSAP en su calidad de Autoridad Supervisora calificar los hallazgos detectados en supervisión (esto es, determinar si estos eran leves o trascendentes); en el presente caso, la información a ser analizada respecto a la acreditación de la subsanación de la conducta, es de fecha posterior (6 de julio de 2023) a la emisión del Informe de Supervisión (29 de noviembre de 2022), razón por la cual esta Subdirección consideró pertinente realizar la calificación de dichos hallazgos en la resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento de los principios antes indicados y garantizar el debido procedimiento que le asiste al administrado.
18. En tal sentido, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria⁶ del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (actualmente derogado), ello con la finalidad de determinar

⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

Única.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA. (Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

si en el hecho materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de Ocurrencia

19. Para el caso de no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales de su EIP (planta de Congelado), se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia de no realizar un tratamiento adecuado de dichos efluentes, mediante las trampas de sólidos es diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia: muy probable. Ello, debido a que, la actividad de consumo humano directo, no está sujeta a temporadas de pesca, pudiendo operar el EIP todos los días.

Gravedad de la consecuencia

20. Es preciso señalar, que el administrado reusa sus efluentes tratados en el riego de áreas verdes internas y externas del EIP y terrenos agrícolas de su propiedad, al no recibir un adecuado tratamiento podría incrementar la carga contaminante en dichas áreas, lo cual puede afectar a la flora. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> La cantidad de efluentes industriales generadas en el EIP se estima de acuerdo al EIA en 92 m ³ /día ⁷ . Por ello, la cantidad es mayor a 50 m ³ . En ese sentido se le asignó el valor de 4 .	<u>Factor Peligrosidad</u> Se consideran las características propias de los efluentes industriales de la actividad pesquera, así como, la caracterización de los posibles impactos identificados en su EIA ⁸ . En esa línea, la característica intrínseca del material se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1 .
<u>Factor Extensión</u> El incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera puntual en vista que el administrado utiliza los efluentes tratados en el riego de áreas verdes. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1 .	<u>Medio potencialmente afectado</u> En vista que el administrado realiza el riego de áreas verdes en el interior y exterior de su EIP y terrenos agrícolas, lo cual es considerado como zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .

⁷ En el EIA se declara la generación de 72 m³/día para el lavado de materia prima y 20 m³/día para la limpieza del EIP.

Agua de recepción y lavado de la materia prima Es el agua empleado en el lavado de la materia prima y constituye el efluente principal de la planta de procesamiento pesquero. Este efluente se caracteriza por su bajo contenido de grasa y de sólidos suspendidos. La cantidad de agua de lavado se estima en 3 m ³ por tonelada de producto congelado, lo que resulta en un total de <u>72 m³/día</u> de agua de lavado de la materia prima. Aguas de limpieza y mantenimiento de equipos y de la planta Es el agua empleado en la limpieza y mantenimiento de equipos y de la planta, el agua residual se estima en 20 m ³ /día.

Fuente: Pagina 40 del EIA

⁸ La caracterización de los posibles impactos identificados en la actualización del EIA, reportan características de reversibilidad y recuperabilidad en la generación de efluentes.

Cálculo del Riesgo

21. El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 540675 Estimaciones: 8172

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 2

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 5

Muy Probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 10

Riesgo moderado

Incumplimiento Trascendente

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: SFAP.

22. Como puede observarse de lo señalado precedentemente, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 10”**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental trascendente con riesgo moderado**; debido a ello, la subsanación realizada por el administrado **no es calificada como una subsanación voluntaria**, por lo tanto, **no opera como un eximente de responsabilidad administrativa**.
23. En ese sentido, conforme al Informe de Supervisión, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado la presunta conducta infractora referida a no implementar mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos para el sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo lo establecido en el EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho único imputado:

24. Mediante el escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Cuenta con todos y cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales, el cual está formado por diecisiete (17) componentes. Partiendo de ello, no contar con uno de componentes no significa que las aguas residuales industriales dejen de recibir tratamiento de los componentes restantes. En ese sentido, sería incorrecto establecer un factor de cantidad de 4, bajo el presupuesto que 50 m³ generan riesgo ambiental.
- (ii) Este parámetro de entrada sería aplicable en el escenario que de los 92 m³ de efluentes industriales generados, solo 42 m³ serían enviados al sistema de tratamiento, y 50 m³ serían destinados al riego de áreas verdes sin ningún tipo de tratamiento. En dicho caso se podría sostener que 50 m³ de efluentes industriales sin tratamiento alguno estarían generando un riesgo al ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Se encuentra de acuerdo con el análisis de la probabilidad de la ocurrencia, más no con el análisis de la Gravedad de la Consecuencia, en específico con **el factor cantidad**, toda vez que durante la Supervisión 2022, el equipo supervisor verificó que el sistema de tratamiento de efluentes se encuentra conformado por los siguientes equipos:

Tabla 2 Equipos que forman parte del sistema de tratamiento de ACUAPESCA			
Ítem	Componentes y/o equipos	Cantidad de componentes	%
1	<u>Canaletas de concreto y rejillas</u> de acero inoxidable (malla perforada tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en el área de recepción de materia prima y salas de proceso 1 y 2.	3	17.64
2	<u>Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas</u> con malla perforada circular de acero inoxidable con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.	6	35.28
3	<u>Un (01) sedimentador</u> de 50.4 m ³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).	1	5.88
4	<u>Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos:</u> Una (01) cámara de aireación de 150 m ³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire. Un (01) tanque ecualizador provisto con difusores de microburbujas Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas) Dos (02) sopladores de aire Dos (02) filtros de Quarzo	7	41.20
TOTAL		17	100

- (iv) Del Cuadro precedente, se tiene que el no haber implementado trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales del EIP, le corresponde en términos porcentual 35.28 %, es decir la cantidad del incumplimiento se encuentra entre el 25% y menor del 50%, **siendo su valor igual a 3**.
- (v) En ese sentido, en el Ítem **Factor Cantidad** consideran que se debe considerar el incumplimiento en termino porcentuales, tal como se ha sustentado en los numerales precedentes de su descargo:

Tabla 3 Análisis del factor de cantidad

Factor Cantidad	<u>El sistema de tratamiento de efluentes industriales está conformado por:</u> - <u>Canaletas de concreto y rejillas</u> de acero inoxidable (malla perforada tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en el área de recepción de materia prima y salas de proceso 1 y 2. - <u>Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas</u> con malla perforada circular de acero inoxidable con abertura de malla de 20 mm a 3 mm. - <u>Un (01) sedimentador</u> de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura). - <u>Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos:</u> Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire. Un (01) tanque ecualizador provisto con difusores de microburbujas Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas) Dos (02) sopladores de aire Dos (02) filtros de Quarzo
	El no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm representa un porcentaje del 35.28 % del incumplimiento respecto de todos equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluente industriales, en ese sentido le corresponde un valor de 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vi) Realizan la estimación del Nivel del Riesgo del incumplimiento, con los valores de la Probabilidad de la ocurrencia y la Gravedad de la consecuencia (cambiando el valor del Factor Cantidad), señalando que del cálculo y valor de los factores, obtienen que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y corresponde el archivo en dicho extremo.

25. Respecto a los argumentos señalado por el administrado, se advierte que durante la supervisión regular 2022 su EIP contaba con los 17 componentes que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, ello se encuentra consignado en el Acta de Supervisión 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

2. Hechos o funciones verificadas

Descripción

La supervisión se realizó en presencia de los representantes del EIP ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., encontrando al EIP realizando actividades productivas de congelado (concha de abanico), procediendo a verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual de proceso, agua de limpieza de equipos y EIP, de acuerdo a lo descrito a continuación:

- Canaletas de concreto y rejillas de acero inoxidable (de malla perforada, tipo ojo chino) y rejillas de material plástico, ubicadas en área de recepción de materia prima, y salas de proceso 1 y 2.
- Seis (06) cajas de registro con trampa de sólidos tipo canastillas, con malla perforada circular de acero inoxidable, con abertura de malla de 20 mm a 3 mm.
- Un (01) sedimentador de 50.4 m³ de capacidad de almacenamiento (6 m de largo, 6 m de ancho y 1.4 m de altura).
- Una (01) planta de tratamiento biológico conformado por los siguientes elementos:
 - Una (01) cámara de aireación de 150 m³ de capacidad, provista con difusores de microburbujas de aire.
 - Un (01) tanque equalizador provisto con difusores de microburbujas de aire.
 - Un (01) tanque precipitador químico (precipita y sedimenta sólidos suspendidos) provisto con un sistema dosificador de productos químicos (OXAV 1, OXAV 2, hipoclorito de sodio industrial, sulfato de aluminio técnico y potasa caustica en escamas)
 - Dos (02) sopladores de aire.
 - Dos filtros de Cuarzo.

(...)

26. En ese sentido, en términos porcentuales, las mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos detectadas en supervisión regular 2022, respecto los 17 componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales conforme EIA-sd, representan el **35.28 %** de equipos no implementados de acuerdo a su compromiso ambiental, por lo que se debe reconsiderar la estimación de riesgo, así como, el factor de cantidad evaluado, conforme se detalla a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia

27. Para el caso de no implementar trampas de sólidos con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales, se le asignó un “**valor de 5**”, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia de no realizar un tratamiento adecuado de dichos efluentes, mediante las trampas de sólidos es diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia: muy probable. Ello, debido a que, la actividad de consumo humano directo no está sujeta a temporadas de pesca, pudiendo operar el EIP todos los días.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gravedad de la consecuencia

28. Es preciso señalar que el administrado reusa sus efluentes tratados en el riego de áreas verdes internas y externas del EIP y terrenos agrícolas de su propiedad, al no recibir un adecuado tratamiento podría incrementar la carga contaminante en dichas áreas, lo cual puede afectar a la flora. En atención a ello, las actividades se realizan en un “entorno natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad El sistema de tratamiento de efluentes industriales cuenta con 17 componentes, de los cuales no haber implementado las mallas de 5mm a 1mm de abertura en las canastillas de la separadora de sólidos representa el 35.28 %, siendo mayor al 25% y menor del 50%. En ese sentido se le asignó el valor de 3.	Factor Peligrosidad Se consideran las características propias de los efluentes industriales de la actividad pesquera, así como, la caracterización de los posibles impactos identificados en su EIA⁹. En esa línea, la característica intrínseca del material se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.
Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable se considera puntual en vista que el administrado utiliza los efluentes tratados en el riego de áreas verdes. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.	Medio potencialmente afectado En vista que el administrado realiza el riego de áreas verdes en el interior y exterior de su EIP y terrenos agrícolas, lo cual es considerado como zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

Cálculo del Riesgo

29. El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 540675 Estimaciones: 8172

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

RIESGO AMBIENTAL: 5 (Riesgo leve, Incumplimiento Leve)

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

⁹

La caracterización de los posibles impactos identificados en la actualización del EIA, reportan características de reversibilidad y recuperabilidad en la generación de efluentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “**valor de 5**”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
31. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **la subsanación realizada por el administrado califica como eximente de responsabilidad administrativa, por lo cual, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presenta PAS en este extremo.**
32. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

33. Se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS iniciado a **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00242-2024-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
34. Se recomienda no correr traslado del presente Informe a **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Atentamente,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
AUT 41237774 hard
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/08/2024
16:00:17

BSIG/Pesca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03770789"



03770789